

Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado

ANOTACIONES DE EMBARGO A FAVOR DE LA HACIENDA POR DÉBITOS DE IMPUESTO SOBRE EL GASTO, EN INMUEBLE DEL QUE ES TITULAR UNA SOCIEDAD DEUDORA QUE APARECE DECLARADA EN SUSPENSIÓN DE PAGOS, SEGÚN LOS LIBROS DEL REGISTRO.—SI BIEN EL EFECTO PRIMORDIAL DE LA SITUACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS CONSISTE EN PARALIZAR EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES INDIVIDUALES DE LOS ACREEDORES PARA EL COBRO DE SUS CRÉDITOS, COMO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ESPECIAL—DE 26 DE JULIO DE 1922—LOS JUICIOS ORDINARIOS Y EJECUTIVOS QUE SE HALLAREN EN CURSO AL DECLARAR LA SUSPENSIÓN SEGUIRÁN SU TRAMITACIÓN HASTA LA SENTENCIA, Y A LOS JUDICIALES SE EQUIPARARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN, DADA LA NATURALEZA CAUTELAR Y DE GARANTÍA QUE EL EMBARGO SUPONE, CABE ESTIMAR QUE LA ANOTACIÓN PODRÍA REALIZARSE CON EL FIN DE PERMITIR AL INTERESADO EL ASEGURAMIENTO DE SU DERECHO.

Resolución de 15 de febrero de 1962 («B. O. del E.» de 6 de marzo).

En virtud de expediente de apremio seguido por el Registrador de Hacienda de la zona de Sabadell contra «Seydoux, S. A.», se procedió al embargo de una finca de la entidad deudora, sita en dicha ciudad, calle de Auxias March, núm. 142, importando el em-

bargo decretado por el concepto de «Impuesto sobre el Gasto.—Hilados», años 1956 a 1958, la cantidad de 2.540.941,59 pesetas, y que para que tuviera lugar la anotación preventiva de embargo en el Registro, expidió el Recaudador mandamiento conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación y en la Ley Hipotecaria.

Presentado en el Registro de la Propiedad de Sabadell el citado mandamiento, fué calificado con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la anotación decretada en el precedente mandamiento por observar el defecto no subsanable de que al folio 5 del tomo 1.072, libro 423, de la sección primera de esta ciudad, aparece afecta la finca embargada a la anotación de la providencia admitiendo la solicitud de declaración del estado de suspensión de pagos pedida por la Compañía deudora en el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona número 1.

Interpuesto recurso por el abogado del Estado, la Dirección ratifica el Auto presidencial, revocatorio de la nota del Registrador, mediante la doctrina siguiente:

Que en este recurso se plantea la cuestión de si es anotable en el Registro de la Propiedad a favor de la Hacienda Pública un embargo acordado por débitos procedentes del Impuesto sobre el gasto, en inmueble del que es titular la Sociedad deudora que aparece declarada en suspensión de pagos, según los libros registrales.

Que del contexto del artículo 6 de la Ley de 26 de julio de 1922 resulta que hasta que la propuesta de convenio obtenga la aprobación de los acreedores, el suspenso conserva la administración de sus bienes con las limitaciones que en su caso establezca el Juzgado, sin poder pagar a los acreedores, a no ser con el consentimiento de los Interventores, todo ello sin perjuicio del derecho de los acreedores privilegiados para el cobro de créditos, quienes, conforme al artículo 15, podrán abstenerse de concurrir a la Junta, porque no les obliga el convenio que en ella se adopte.

Que la Hacienda Pública, para el cobro de sus créditos goza de una doble preferencia, una la que se deriva de la llamada hipoteca legal tácita, regulada en el artículo 194 de la Ley Hipotecaria, en virtud de la cual el Estado, la provincia o los pueblos tienen pre-

ferencia sobre cualquier acreedor o tercer adquirente, aunque haya inscrito su derecho en el Registro para cobrar los créditos que procedan de contribuciones e impuestos que recaen directa e individualmente sobre el inmueble, y otra que urge cuando se trata de contribuciones e impuestos distintos en que la prelación no afectará a los titulares de Derechos reales inscritos con anterioridad a la fecha en que se inscriba en el Registro la hipoteca especial expresa o, en su caso, la anotación de embargo correspondiente, porque no es eficaz frente a los titulares de los derechos reales inscritos anteriormente.

Que los acreedores que gozan de la facultad de poder abstenerse conforme a la Ley de suspensión de pagos, son los enumerados en el artículo 913 del Código de Comercio, números 1, 2 y 3, que a su vez nos traslada a los artículos 1.922, 1.923 y 1924 del Código Civil, de cuyos textos se deduce con claridad que el supuesto del expediente no se halla comprendido en ellos por tratarse de un crédito que no recae directamente sobre el bien inmueble que pretende gravar e incluso corresponde a anualidades anteriores a las que gozan de hipoteca tácita.

Que el efecto primordial de la situación de suspensión de pagos consiste en paralizar el ejercicio de las acciones individuales de los acreedores para el cobro de sus créditos, si bien con arreglo al artículo 9 de la Ley los juicios ordinarios y ejecutivos que se hallaren en curso al declarar la suspensión de pagos seguirán su tramitación hasta la sentencia, y comoquiera que a estos efectos los procedimientos administrativos de ejecución se equiparan a los judiciales, dada la naturaleza cautelar y de garantía que el embargo supone, cabe estimar que la anotación podrá realizarse con el fin de permitir al interesado el aseguramiento de su derecho.

DERECHO FORAL DE CATALUÑA.—EL HEREDERO INSTITUÍDO EN UN HEREDAMIENTO PREVENTIVO CON SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA PUEDE TRANSMITIR A DOS DE LOS LEGITIMARIOS BIENES INMUEBLES EN PAGO DE SU DERECHO SIN LA INTERVENCIÓN DE LOS DEMÁS INTERESADOS EN LA SUCESIÓN DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA AUTÉNTICA «RESQUAE» Y OTRAS DISPOSICIONES—RECOGIDAS EN EL ARTÍCULO 137 DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO ESPECIAL DE CATALUÑA—, SIN PERJUI-

CIO DE QUE EN LA INSCRIPCIÓN DE LAS ADQUISICIONES, «CUANDO PROCEDA», SE HAGA CONSTAR LA MENCIÓN LEGITIMARIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY HIPOTECARIA.

DADO EL SISTEMA DE CONJETURAS DE QUE SE HAN SERVIDO LOS AUTORES CATALANES PARA DECIDIR LA EXTENSIÓN DE LOS LLAMAMIENTOS DE LOS HIJOS PUESTOS EN CONDICIÓN, CENTRADAS EN EL SENTIDO GRAMATICAL Y EN LA APRECIACIÓN RACIONAL Y LÓGICA DE LA VOLUNTAD DEL DIFUNTO, CUANDO EL FIDUCIARIO Y LOS FIDEICOMISARIOS HIJOS DEL CAUSANTE NO ESTUVIESEN DESIGNADOS POR SUS NOMBRES U OTRA CIRCUNSTANCIA QUE LOS INDIVIDUALICE, SE ENTENDERÁN LOS NIETOS LLAMADOS COMO «SUSTITUTOS VULGARES EN FIDEICOMISO DE SUS PADRES».

Resolución de 8 de febrero de 1962 («B. O. del E.» de 27 de febrero)

Don Joaquín Vidal Saumoy y doña Rosalía o Rosario Galofré Galofré, padres de los recurrentes, otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales, autorizada por el Notario de Vendrell don José Calvo Calvo el 4 de mayo de 1885, en la que, entre otros pactos, se contiene el siguiente:

«Séptimo.—Joaquín Vidal Saumoy y Rosario Galofré y Galofré quieren que en la sucesión de sus bienes, hijos por hijos e hijas por hijas, los de este matrimonio a los de cualquier otro sean preferidos, y en el caso de fallecer sin elección de heredero previenen que entre sus hijos sea guardado en la herencia el orden de primogenitura y siempre la preferencia del varón a la hembra. Pero el que de sus hijos, por este orden, muriese con hijos o descendientes legítimos y naturales que uno o más llegasen a la edad de testar, podrá disponer libremente de la herencia, la cual, hallándose muerto, pasará a sus hijos en el modo que él hubiese dispuesto, y en falta de disposición seguirán el mismo modo de suceder que los venideros consortes establecen aquí para sus hijos, y muriendo sin descendencia legítima irán los bienes del uno al otro de los hijos de los contrayentes en esta conformidad hasta el último, que podrá disponer de la herencia libremente. El heredamiento preventivo que contiene este capítulo quedará nulo y sin

efecto respecto a cualquiera de los futuros consortes que hiciera testamento y otra disposición, pues no tiene otro objeto que el de evitar un testamento». Los expresados cónyuges fallecieron el 20 de mayo de 1929 y 17 de octubre de 1934, respectivamente, sin haber otorgado testamento ninguno y con hijos y nietos provinientes de su único enlace matrimonial, quedando reguiada su sucesión hereditaria por aquel heredamiento preventivo. Nacieron cinco hijos del matrimonio, llamados Juan, Joaquín, Magín, Dolores y Carmen Vidal Galofré, esta última premurió a sus padres, y dejó, de su matrimonio con don Juan Pascual Rafols, dos hijos, nietos de los causantes; el otro hijo, Joaquín, falleció con posterioridad a sus padres, soltero y sin hijos. Y en escritura autorizada en Tarragona a 14 de mayo de 1957 por el Notario don Carlos Alonso Alonso, los hermanos don Juan, don Magin y doña Dolores Vidal Galofré, solteros, después de hacer constar que sus padres habían fallecido bajo el pacto sucesorio reseñado, declararon que era heredero de los nombrados causantes su hijo primogénito Juan Vidal Galofré, y después de relacionar los bienes integrantes de ambas herencias (seis inmuebles y unos títulos con un valor, en junto, de 8.500 pesetas, que pertenecían por mitad a aquellos consortes por haberlos adquirido durante el matrimonio y hallarse asociados a compras y mejoras), el indicado hijo primogénito, en su calidad de heredero de sus padres causantes adjudicó dos fincas rústicas a su hermano Magin y otra finca rústica a su hermana Dolores en pago de su derecho legitimario, y cuantos otros pudiesen pretender en ambas herencias, y previa expresa renuncia de los propios Magín y Dolores al derecho expectante de suceder al heredero, caso de fallecer éste sin descendencia, el propio heredero Juan se adjudica en pleno dominio los restantes bienes de la herencia paterna y materna.

Presentada en el Registro de la Propiedad de Vendrell la escritura de manifestación de herencia, fué calificada por la siguiente nota: «Del precedente título, acompañado de los documentos complementarios que se reseñan en el asiento de presentación número 1.175:

A) Se suspende la inscripción solicitada en cuanto a las fincas descritas bajo las letras D, E y F, que se adjudican, en pago

de derechos legitimarios, a Magin y Dolores Vidal Galofré, por el defecto de no comparecer en la presente escritura particional de bienes relictos por fallecimiento de Juan Vidal Saumoy y Rosalía Galofré Galofré, sus nietos Juan y Enrique Pascual Vidal, legitimarios de los dichos causantes en representación de su premuerta madre, Carmen Vidal Galofré, comparecencia de carácter necesario, dado que, al adjudicarse por el heredero Juan Vidal Galofré a los otros legitimarios Magin y Dolores Vidal, bienes que exceden del valor que, por misterio de la ley, corresponde a la cuota patrimonial legitimaria, pueden resultar preteridos o lesionados los derechos de legítima que a los referidos descendientes de los causantes les atribuye la legislación catalana en la herencia de su abuela Rosalía Galofré Galofré.

B) Y se deniega la inscripción solicitada respecto a las fincas descritas bajo las letras A, B y C, adjudicadas al heredero Juan Vidal Galofré por los defectos siguientes:

a) Porque viniendo gravada la transmisión hereditaria de los bienes de los causantes Juan Vidal Saumoy y Rosalía Galofré Galofré con la sustitución fideicomisaria condicional establecida en el heredamiento preventivo, que se contiene en la escritura de capítulos matrimoniales de dichos causantes en favor de sus hijos o descendientes, según orden de primogenitura y masculinidad, los otorgantes del presente título particional han formalizado una adjudicación de bienes de pura y libre disposición en favor del heredero Juan Vidal Galofré, lo que, conforme a lo prevenido en los artículos 783 y 784 del Código Civil, les está prohibido.

b) Porque la renuncia de Magin y Dolores Vidal Galofré a sus posibles y expectantes derechos a la herencia de sus citados padres no es bastante para dar por extinguida la condición resolutoria que grava la institución hereditaria, de incierta y desconocida existencia de hijos y descendientes en el momento de renunciar, máxime cuando, contra lo que acredita el acta de notoriedad autorizada por el Notario de Tarragona señor Alonso con fecha 12 de diciembre de 1958, la escritura de carta de pago de derechos legitimarios en la herencia de Juan Vidal Saumoy—complementaria del presente título—prueba la existencia de Juan y Enrique Pascual Vidal, descendientes de los causantes e hijos de

su otra y fallecida hija Carmen, a los cuales alcanza la expectante vocación de la herencia, y cuya renuncia a la misma no se acredita en forma alguna. En razón a la naturaleza insubsanable de estos últimos defectos no se practica anotación preventiva del título calificado.—Vendrell a 8 de julio de 1960».

Interpuesto recurso por don Juan, don Magín y doña Dolores Vidal Galofré, y previo informe del Notario autorizante, la Dirección, con revocación parcial del auto del presidente de la Audiencia, que había confirmado en todas sus partes la nota del Registrador, ratifica la segunda de la misma, en méritos de la doctrina siguiente:

Que en este expediente se discute si un heredero instituido en un heredamiento preventivo con sustitución fideicomisaria puede transmitir a dos de los legitimarios bienes en pago de su derecho sin la intervención de los demás interesados en la sucesión y, además, si por la renuncia hecha por dichos legitimarios a sus respectivos derechos, anterior al juego de la condición, puede estimarse purificado el fideicomiso sin haber concurrido tampoco los nietos del causante.

Que los precedentes romanos, en especial el fragmento 114, párrafo 14, libro XXX del Digesto, que permitía al fiduciario vender los bienes relictos para pagar a los acreedores, y la Novela 41, que autoriza al heredero gravado con el fideicomiso a exceptuar de restitución las porciones legitimarias, recogidos en la auténtica *Res quae*, indujeron a los autores catalanes a estimar que el fiduciario podría enajenar libremente los bienes, no sólo cuando hubiere de constituir dote o *excreis* a cualquier descendiente en línea recta del causante, sino también siempre que hubiere necesidad de enajenar para pagar deudas del testador o gastos hereditarios, comprendidos los de enfermedad, entierro y funeral del *de cuius* y los de partición de herencia, legados y legítimas.

Que esta doctrina, destacada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en la Resolución de este Centro directivo de 15 de abril de 1930, entre otras, está también contenida en la Compilación del Derecho especial de Cataluña que aun cuando propiamente no es aplicable al caso discutido, por ser anterior a su vigencia,

en cuanto refleja la situación legal existente, coincide en declarar en el artículo 187 la falta de poder del fiduciario para realizar válidamente actos dispositivos o de gravamen, a no ser para hacer suyo lo que por legítima le corresponda, o para satisfacer la de los demás legitimarios y en otros supuestos que aquí no interesan.

Que al poder eficazmente disponer el heredero de los bienes necesarios para satisfacer la legítima de los hijos, sobre la que, conforme a la Ley 32, título XXVIII, «De inoficioso testamento», del Código, no cabe establecer limitación alguna, comoquiera que la Constitución 2.ª, título V, libro VI, volumen I—recogida en el artículo 137 de la Compilación—, le faculta para pagar las legítimas a su elección «con dinero, estimado el valor de los bienes del difunto o con propiedad inmueble», es indudable que puede adjudicar a cada uno de los legitimarios bienes inmuebles suficientes para ello, sin perjuicio de que en la inscripción de tales adjudicaciones, cuando proceda, se haga constar la mención legitimaria establecida en el artículo 15 de la Ley Hipotecaria.

En cuanto a la segunda parte de la nota, que el heredamiento analizado contiene una sustitución fideicomisaria, cuya finalidad es conservar el patrimonio dentro de una familia, de las tradicionales en Cataluña, y aunque en las condicionales el fideicomisario puede renunciar a su derecho, como al cumplirse la condición y deferirse el fideicomiso, la renuncia puede quedar sin efecto, se ha de concluir que el abandono de sus derechos formulado por doña Dolores y don Magín Vidal Galofré carece de virtualidad para autorizar al heredero llamado en primer lugar para disponer libremente de bienes que se hallan sujetos a la condición establecida y que no pueden ser inscritos a su favor sin asegurar el derecho de los restantes interesados.

Que al no haber intervenido en la escritura los nietos e hijos de la difunta doña Carmen, es necesario determinar si por los términos en que aparece redactada la cláusula de sustitución fueron o no llamados a la herencia del causante por orden de sexo y primogenitura, no sólo los cinco hijos habidos en su matrimonio, sino también sus nietos, en el caso de que premurieran sus respectivos padres al testador o a los herederos primeramente instituidos, porque en este último supuesto sería necesario el consentimiento de todos los interesados en el fideicomiso.

Que las conjeturas que sirven a los autores catalanes para decidir la extensión de los llamamientos de los hijos puestos en condición se centran en el sentido gramatical y en la apreciación racional y lógica de la voluntad del difunto, de modo que cuando el fiduciario y los fideicomisarios hijos del causante no estuviesen designados por sus nombres u otra circunstancia que los individualice, se entenderán los nietos llamados como sustitutos vulgares en fideicomiso de sus padres, conforme se pone de relieve por la lectura de la cláusula del heredamiento en el caso ahora debatido.

Hace años (en 1951—*Las conjeturas en materia de sustituciones según la doctrina del Cardenal Mantica*—), escribió un culto Registrador—don JOSÉ SERVAT—en esta REVISTA, «que en rigor no deben confundirse los conceptos de interpretación y conjetura... Esta, mediante órganos adecuados, como son, entre otros, la doctrina y la jurisprudencia, declara una intención o voluntad, deducida de hechos o circunstancias que el disponente pensó, pero que no se reflejan en la disposición escrita, frecuentemente en cláusulas típicas y corrientes. Así, por ejemplo, en la sustitución fideicomisaria, con la condición de fallecer sin hijos el instituto; la falta de tales hijos, en estricto derecho, es sólo condición para que el sustituto adquiera la herencia, aunque sea un extraño respecto al testador, sin que los hijos se consideren llamados a la herencia. Sin embargo, ocurriendo que si por premorir con hijos el instituido al testador o alguno de los sustitutos al fiduciario, tuviera que purificarse el fideicomiso en un extraño al testador, por conjetura, aquellos hijos que sólo estaban puestos en condición se entenderían llamados al fideicomiso con preferencia a la persona extraña» (pág. 802).

Como asimismo escribe el admirado RAMÓN MARÍA ROCA (*Estudios de Derecho privado*, t. II, pág. 46), si bien la regla general de Derecho vigente en Cataluña es la de *positus in conditione, non positus in substitutione*, el sistema imperante no tiene, sin embargo, la rigidez de aquellos que eliminan el juego de conjeturas, quitando a la aplicación del derecho aquella flexibilidad o ductilidad que permiten atemperar la norma a las circunstancias de cada caso.

Por esto, cuando a pesar de no haber un llamamiento expreso de los hijos puestos en condición hay base para estimar que en el testamento hay una voluntad tácita de llamamiento de tales hijos al fideicomiso, entonces, en estos casos, los hijos puestos en condición son llamados a la sustitución.

Es por ello, como pudo decir con exactitud el Registrador en su excelente dictamen (por lo que afecta al segundo punto de su nota, que, para extraer deducciones respecto al primero, con preferencia estamos examinando) «que el disfrute familiar del patrimonio, objetivo esencial de la sucesión foral catalana, conjuga la institución fideicomisaria de delación sucesiva y condicional con la especie jurídica de la representación legal»; de tal suerte—añadimos nosotros—que difícilmente puede aceptarse, pues dada la incompatibilidad institucional del derecho de representación con la sucesión testada, lo lógico es que si el testador quiere que sus nietos ocupen en el fideicomiso el lugar que habría ocupado su padre si no hubiera muerto prematuramente, que lo diga, que lo exprese en el testamento, empleando para ello la sustitución vulgar *in fideicommissum* (Roca); la cual, y por el sistema de *conjeturas*, se ofrece incrustada en el fideicomiso condicional como solución de equidad y basada «en la apreciación racional y lógica de la voluntad del difunto», como dice el último Considerando. Y tan es así, que—como igualmente indica el Registrador del recurso—el supuesto ha sido recogido en la novísima Compilación de Derecho especial de Cataluña, sobre todo en sus artículos 155, que proclama que la sustitución fideicomisaria implica siempre la vulgar tácita, y en el 175 (véase), cuya lectura se presta a diversas interpretaciones.

Todo esto y el no haberla tenido en cuenta en sus Vistos, no obstante su invocación por los recurrentes, nos confirma en la idea de no estimar por la presente modificada la Resolución de 10 de abril de 1934, de tan parejos perfiles—quíerese o no y para su efecto remitimos a su lectura al que nos siguiere—a la presente, en donde el empleo de las palabras «hijos del presente matrimonio», tiene tal valor y cualidad que toda la extensión conjetural generosa para los nietos cae por su base. Y sin embargo, obsérvese que también en la Resolución actual empieza el pacto diciendo .. «J. y R. quieren que en la sucesión de sus bienes, hijos por hijos e hijas por hijas, los de *este matrimonio*... a los de cual-

quél otro sean preferidos»—Oración esta última que separa el supuesto conjetural de uno y otro heredamiento en las distintas (ésta y la de 1934) Resoluciones y respecto a la cual, además, nos remitimos a la nota núm. 2, pág. 132, t. III, edic. 5.ª, *Derecho Hipotecario*, de ROCA SASTRE.

Como dijimos, hemos relegado a segundo lugar la glosa a la primera parte de la nota calificadora, no por conceptuarla de menor trascendencia, cuanto porque si bien nos fijamos entra en gran parte para resolverla, si no la *conjetura*, en esa estricta apreciación que SERVAT señalara, si la *interpretación* y alcance que pueda darse al pronunciamiento respecto de ella—esa primera parte de la nota calificadora—emitido por nuestro ilustre Centro Directivo.

A dos Resoluciones—entre otras— se refiere éste para la solución—en el apartado de rigor que examinamos—de la presente: una, la de 15 de abril de 1930—destacada especialmente en el tercer Considerando—, indiscutible y magnífica en nuestro modesto entender, pero no de absoluta identidad al problema de autos. Su exposición desorbitaría la precisión que guía estas observaciones y por ello nos remitimos a su lectura. Otra, más reciente, de 27 de marzo de 1952—tan sólo citada en los Vistos—, que encontramos más acorde, no ya con la primera parte de la calificación registral, sino con la decisión de nuestro Centro, por cuanto bien claramente expresa éste (C. 4.ª *in fine*) que si «es indudable puede adjudicar—el heredero gravado de restitución—bienes suficientes para (pago de legítimas) *será* sin perjuicio de que en la inscripción de tales adjudicaciones, *cuando proceda* (esto lo subrayamos nosotros) se haga constar la mención legitimaria establecida en el artículo 15 de la Ley Hipotecaria».

Con ello se viene a reconocer el derecho a los otros legitimarios omitidos o preteridos—como se quiera—en la partición llevada a cabo por los hermanos Vidal Galofré.

Ahora bien, como la adjudicación de sendas fincas a los hermanos Magín y Dolores Vidal, efectuada por una suerte de compensación por renuncia de los mismos a expectantes derechos de suceder, a más de por pago legitimario, dado el tiempo transcurrido de la muerte de los causantes, habrá de hacerse constar en

el Registro sin mención alguna de derechos legitimarios, por la terminante declaración del párrafo final del artículo 15 de la Ley especial, claro está que los posibles derechos de los nietos—también legitimarios—de los primitivos causantes, no estarán protegidos en las enajenaciones a título oneroso que pudieran hacer los adjudicatarios, según expresa formulación del artículo 86 del Reglamento Hipotecario.

De aquí que en este singularísimo caso y reconociendo la consistencia de la doctrina de nuestro Ilustre Centro, tengamos por muy prudente y justificada la nota (tanto en la primera como en la segunda parte) del Registrador, y ello no tanto por las posibles consecuencias inmediatamente apuntadas de derecho registral estricto, sino incluso de orden civil o *inter partes*, dado el carácter de la legítima catalana—*debita pars valoris bonorum*—, tan brillantemente expuesto por el repetido Roca Sastre, como ya hicimos constar en la glosa a la Resolución citada de 27 de marzo de 1952, págs. 754 y siguientes de igual año, en esta Revista.

GINÉS CÁNOVAS-COUTIÑO.